



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 949 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 614-2017  
 CUT : 151256-2015  
 IMPUGNANTE : César Alberto Montes Eguiluz  
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña  
 MATERIA : Regularización de licencia de Uso de Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Caravelí  
 POLÍTICA : Provincia : Caravelí  
 Departamento : Arequipa



## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor César Alberto Montes Eguiluz contra la Resolución Directoral N° 641-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que el apelante no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para obtener la licencia de uso de agua, en vía de regularización.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Alberto Montes Eguiluz contra la Resolución Directoral N° 641-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 15.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1978-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.10.2016, que declaró improcedente su pedido de regularización de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor César Alberto Montes Eguiluz solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 641-2017-ANA/AAA I C-O.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando los siguientes argumentos:

3.1 Se ha estado usando el agua de manera pública, pacífica y continua por más de treinta y cinco (35) años; sin embargo los terrenos agrícolas materia del presente procedimiento fueron recuperados mediante la vía judicial recién en el año 2014, por lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña no puede exigir que se adjunte los comprobantes de uso de agua, al constituir un imposible jurídico debido a que no contamos con los mismos.

No se puede recortar el derecho de uso de agua por cuanto el agua de regadío es inherente a los terrenos agrícolas desde épocas pasadas, conforme se demuestra con el Contrato de Anticresis firmado en el año 1974 entre la señora Angélica Eguiluz Navarro y la señora Josefa Coronado Espinoza.

## 4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor César Alberto Montes Eguiluz, con el Formato Anexo 01, ingresado el 29.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:





- a) Dos juegos del Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada. En los cuales se declara como nombres de los predios a: 'Higidio Cárdenas' con U.C. 00620 y 'Huerta Calderón' con U.C. 00623, Cuyas fuentes de agua y volumen utilizado se resume en el siguiente cuadro:

Tipo y nombre de la fuente (*)	Ubicación política de la fuente				Lugar de uso de agua	Tipo de uso de agua	Caudal promedio (m <sup>3</sup> /s o l/s)	Número de meses	Volumen anual (m <sup>3</sup> )
	Dpto.	Prov.	Dist.	Sector					
Manantial Ojo de Agua	Arequipa	Caraveli	Caraveli	Chuñaño	Higidio Cárdenas	Agrícola		12	4,823.40
Manantial Ojo de Agua	Arequipa	Caraveli	Caraveli	Chuñaño	Huerta Calderón	Agrícola		12	4,620.00

(\*) Tipo: Río o afluentes, manantial, laguna

- b) Dos juegos del Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, en los cuales se indican como documentos que demuestran la titularidad o posesión de los bienes a la Partida Literal N° 04003978 – Testamento – Partida 12076379, de fecha 21.10.2015 y a la Partida Literal N° 04003978 – Testamento – Partida 12076379, de fecha 21.10.2015 y la Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2014-2015 de fecha 25.08.2014.
- c) Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2014 y 2015 emitido por la Municipalidad Provincial de Caravelí, consignándose como contribuyente a la señora Angélica Eguiluz Navarro con respecto a los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón'.
- d) Copia Literal de la Partida N° 04003978 expedida por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en cuyo Rubro C Asiento 002 se determina que la señora Angélica Eguiluz Navarro adquirió el dominio del inmueble denominado 'Higidio Cárdenas', en mérito al procedimiento administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido en aplicación del Decreto Legislativo 667, modificado por las Leyes N° 26838 y N° 27161 su reglamento y directivas complementarias.
- e) Copia Literal de la Partida N° 12076379, expedida por la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, en cuyo Rubro: Ampliaciones de Testamento C 00001, se consigna que la testadora Angélica Eguiluz Navarro instituye como heredero voluntario, único y universal a su sobrino Cesar Alberto Montes Eguiluz
- f) Dos Copias Informativas de Planos Catastrales expedidas por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, cuya fecha de empadronamiento en el mes de setiembre de 1997, en las cuales se consigna como titular catastral a la señora Angélica Eguiluz Navarro de los predios con U.C. 00620 y U.C. 00623.
- g) Dos juegos del Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso del Pública, Pacífico y Continuo del Agua, en los que se indican como los documentos que demuestran la mencionada acreditación a la Constancia de la Junta de Usuarios de Caravelí de fecha 27.10.2015. Dos Constancias emitidas por la Junta de Usuarios de Caravelí de fecha 27.10.2015, en las cuales señala que el señor Cesar Alberto Montes Eguiluz viene haciendo el uso del agua en forma pacífica y continua en los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón' de una extensión de 4116 m<sup>2</sup> y 1053 m<sup>2</sup> con cultivos por más de cinco años al 31.12.2014.
- i) Dos Memorias Descriptivas para la Regularización de la Licencia de Uso de Agua Superficial con respecto a los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón'.
- j) Dos Planos de Ubicación y Localización de los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón'.

- 4.2. La Administración Local de Agua Ocoña – Pausa publicó en sus instalaciones del 12.11.2015 al 25.11.2015 el Aviso Oficial N° 195-2015-ANA-AAA CAPLINA OCOÑA – ALA OCOÑA PAUSA el cual se hizo mención al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua iniciado por el señor Cesar Alberto Montes Eguiluz con respecto a los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón'.



- 4.3. En fecha 01.12.2015, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa realizó una inspección ocular en los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón', constatándose que los mismos: "[...] no se encuentran con cultivos, ni preparados, verificando además que el predio no viene haciendo uso del agua ya que los terrenos se encuentran al parecer hace bastante tiempo en blanco por las condiciones en que se encuentran dichos predios".
- 4.4. A través del Informe Técnico N° 0184-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 11.03.2016, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa recomendó declarar la improcedencia de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Cesar Alberto Montes Eguluz.



- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 1721-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 22.06.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó que el administrado no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua conforme se ha verificado en la inspección ocular de realizada en fecha 01.12.2015.
- 4.6. Por medio del Informe Legal N° 1198-2016-ANA-AAA I C –O/UAJ de fecha 06.09.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el señor Cesar Alberto Montes Eguluz cumplió con acreditar la titularidad de los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón'; sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, no ha acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.03.2014, aún más, cuando se verificó en la inspección ocular realizada en fecha 01.12.2015 que los predios mencionados se encontraban sin cultivo.



- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1978-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.10.2016, notificada el 03.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización del señor César Alberto Montes Eguluz, debido a que no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.8. Con el escrito presentado el 24.11.2016, el señor César Alberto Montes Eguluz interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1978-2016-ANA/AAA I C-O, indicando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña no le puede exigir estar usando el recurso hídrico durante cinco años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, debido a que los predios materia del procedimiento recién han sido recuperados en el mes de agosto del 2014 por lo cual no se puede adjuntar recibos de uso de agua.

A su escrito adjuntó, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Sentencia N° 018-2013 de fecha 19.04.2013, expedida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Caravelí, en la cual declaran la fundada la demanda de reivindicación interpuesta por la señora Angélica Eguluz Navarro en contra del señor Amaro Moises Rosas Coronado con respecto a propiedad de los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón'. La cual fue confirmada en parte por la Sentencia de Vista N° 137-2013 emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná con respecto al predio denominado 'Higidio Cárdenas'.
- b) Copia del Convenio Privado de Uso y Costumbres del Agua del Regadío del Sector La Bodega Chacra 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón', de fecha 25.08.2014, en el cual se consigna que dichos predios serán provisionalmente usados por el señor Amaro Moisés Rosas Coronado, el que fue otorgado por el señor Cesar Alberto Montes Eguluz.
- c) Constancia de fecha 23.11.2016, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Caravelí, en la cual consigna que el señor Cesar Alberto Montes Eguluz se encuentra al día en el pago del uso del agua con fines agrarios hasta el año 2016, con respecto a los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón'.



4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 641-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 15.03.2017, notificada el 30.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA/AAA I C-O.

4.10. Con el escrito de fecha 21.04.2017, el señor César Alberto Montes Eguiluz presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 641-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.2 de la presente resolución.



## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2 El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*



6.5 De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

#### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación presentado por el señor César Alberto Montes Eguiluz**

6.6 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.6.1 De acuerdo con lo expuesto en el numeral 6.5 de la presente resolución, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA dispusieron que para acceder a la formalización de licencias de uso de agua los administrados debían acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014.

6.6.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1978-2016-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, luego de analizar los documentos y las actuaciones que obran en el presente procedimiento administrativo, declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial para los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón' presentada por el señor Cesar Alberto Montes Eguiluz señalada en el numeral 4.1 de la presente resolución, debido a que no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.03.2014, para lo cual precisó además, que a través de la inspección ocular realizada en fecha 01.12.2015 se verificó que los predios mencionados se encontraban sin cultivo, conforme se ha señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución.



6.6.3 Ante la decisión tomada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en la Resolución Directoral N° 1978-2016-ANA/AAA I C-O, el señor Cesar Alberto Montes Eguiluz presentó un recurso de reconsideración, anexando, entre otros, los siguientes documentos:

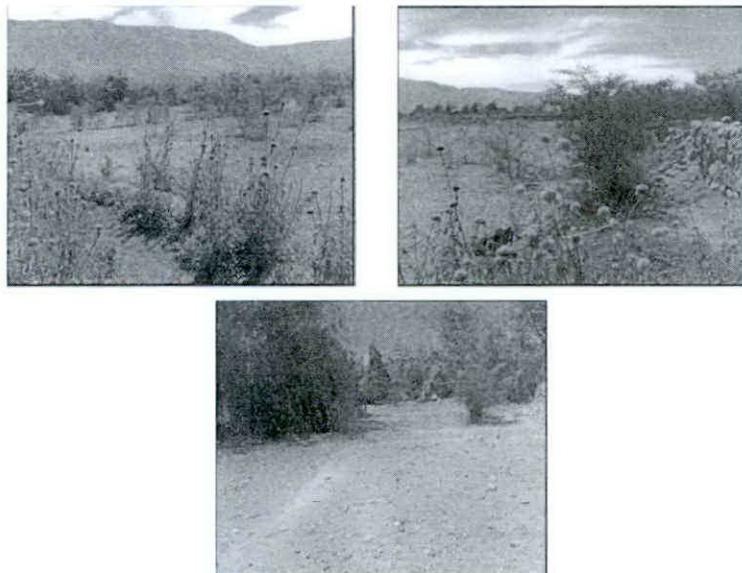
- a) Copia de la Sentencia N° 018-2013 de fecha 19.04.2013, expedida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Caravelí.
- b) Copia del Convenio Privado de Uso y Costumbres del Agua del Regadío del Sector La Bodega Chacra 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón', de fecha 25.08.2014.
- c) Constancia de fecha 23.11.2016, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Caravelí.



6.6.4 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró a través de la Resolución Directoral N° 641-2017-ANA/AAA I C-O infundado el recurso de reconsideración del señor César Alberto Montes Eguiluz debido a que los documentos presentados no generaron convicción con respecto al haber estado usando el agua de acuerdo al plazo legal exigido para acceder al proceso de regularización de licencia de uso de agua superficial. Además de lo expuesto, la citada Autoridad tomó en cuenta: (i) lo constatado en la inspección ocular de fecha 01.12.2015, en la cual se dejó en evidencia que en los predios materia del presente procedimiento no se hacía uso del agua, y (ii) lo manifestado por el administrado con respecto a que los predios habían sido adquiridos recién en el mes de agosto del año 2014, por lo que no podía adjuntar recibos de uso de agua



6.6.5 Este Tribunal advierte que en el presente caso, si bien el administrado presentó los documentos señalados en los numerales 4.1 y 4.8, como las Constancias emitidas por la Junta de Usuarios de Caravelí de fechas 27.10.2015 y 23.11.2016, en la inspección ocular realizada en fecha 01.12.2015, la Administración Local de Agua Chili evidenció que en los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón', no se estaba haciendo uso del recurso hídrico, conforme se observa en las siguientes fotografías anexadas al Informe Técnico N° 0184-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 11.03.2016:



6.6.6 Cabe precisar, que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de regularización de licencias de uso de agua<sup>2</sup>, y según lo dispuesto en el numeral



<sup>2</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:  
**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).



Es decir, en el procedimiento de regularización de licencias de uso de agua la Administración Local de Agua correspondiente realiza la verificación técnica de campo con la finalidad de constatar el uso actual del agua y que el predio o lugar cuenta con todas las obras necesarias para dicho uso.

6.6.7 En consecuencia, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, además del uso al 31.12.2014, para acceder a la regularización de licencias de uso de agua. De esta manera, al no haberse acreditado el uso actual del agua, este Tribunal considera que en el presente caso efectivamente correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña denegara la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Cesar Alberto Montes Eguiluz.

6.6.8 Además, lo expuesto guarda concordancia con lo manifestado por el señor Cesar Alberto Montes Eguiluz en su recurso de reconsideración, en el cual señaló que no contaba con documentos mediante los cuales pudiera acreditar que estaba haciendo el uso del agua bajo las condiciones establecidas para la regularización de licencia de uso de agua, debido a que los predios materia del procedimiento recién habían sido recuperados. Por lo tanto, se concluye que en los predios denominados 'Higidio Cárdenas' y 'Huerta Calderón' no se había estado realizando la actividad al 31.12.2014.



6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala que en el caso del Contrato de Anticresis firmado en el año 1974 entre la señora Angélica Eguiluz Navarro y la señora Josefa Coronado Espinoza, el mismo es un documento que evidencia que los predios 'Higidio Cárdenas' y 'Una pequeña Huertecita' estuvieron siendo explotados por una tercera persona por el plazo de tres (3) años, por lo cual no se puede considerar un documento idóneo para acreditar el uso del agua por el tiempo requerido en una regularización de licencia de uso de agua conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.8. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que no corresponde que se otorgue a el señor César Alberto Montes Eguiluz la licencia de uso de agua requerida, en el marco de los dispositivos legales antes expuestos; debiéndose declarar infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 641-2017-ANA/AAA I C-O.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 957-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.  
b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

1) Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

2) Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

[...]

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]



**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Alberto Montes Eguiluz contra la Resolución Directoral N° 641-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL